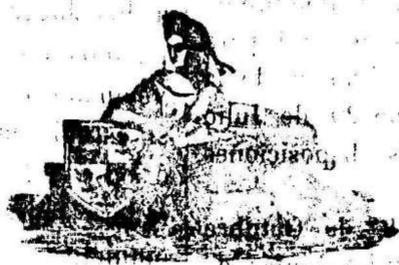


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 centimos. — Por un mes 2 pesetas 50 centimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 centimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13, — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútua. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 241.)
MINISTERIO DE FOMENTO.
—
DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general provincial, ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se rigen conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear esta-

blecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de

inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.— El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instruccion primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogó el art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de Escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.— El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comision

provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo catedral ó colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas Corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelión carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente:

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecución y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes correspondan.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo, y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas

comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedición de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administración no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relación de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa, cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer ó hijos ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 días de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes

y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decisión no se dará recurso alguno.

La interposición de la reclamación gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecución de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relación de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve información que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y elección los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren antecedido aquellas; y de no querer haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposición del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este Jefe copia literal de los embargos para que acuerde lo que proceda

en pago á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitiran luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificandolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciendolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quien se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Quando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitiran las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legitima, siendolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusión, ó exclusión de bienes en los embargos, sobre alimentos de las personas á quienes de derecho debe otorgarse, regulados segun su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo solo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las ventas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los tramites que establece para los juicios verbales la legislación vigente, siéndole la primera instancia en los Juzgados de este nombre, y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal que

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán solo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874. — Alonso Martinez.

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aqui han venido haciendose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletín oficial de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil de Carabineros y demas institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en

igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones; ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

Art. 5.º En igualdad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 53.

Don Martin Tosantos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que trascurrido el plazo marcado en el artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Di-

ciembre de 1868, sin haberse otorgado la concesion de las pertenencias mineras que con los títulos de «S. Buenaventura», «Joaquina», y «Eugenia» tenia solicitadas la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, sitas en los términos municipales de Roboñosa y Barruelo de Santullán, resultando no haberse presentado reclamacion alguna en el plazo de sesenta dias que señala la disposicion 16.ª de las generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868; he acordado declarar cancelados los expedientes registrados con los números 209, 237, y 238 referentes á las espresadas minas de carbon de piedra, al tenor de lo dispuesto en la citada disposicion del Reglamento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Patencia 23 de Agosto de 1874. — Martin Tosantos.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, mediante con fecha 22 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado mi atencion la indiferencia con que los Sres. Alcaldes y vecinos de varios pueblos de este distrito miran la entrada en los mismos de los carlistas en armas, asi como la facilidad con que les entregan recursos, víveres, caballos y cuanto les piden, sin la menor resistencia, llegando hasta el caso alarmante escandaloso que á veces dos hombres solos y en ocasiones uno, sean suficientes para imponerse á poblaciones de regular vecindario, haciendo que sus habitantes les fuman en un punto dado las caballerías de su propiedad, llevándose las que tienen por conveniente; se servirá V. E. disponer no se devuelva á las personas que las reclamen ninguna de las que aprehendan á los carlistas por las tropas, justicias, funcionarios públicos, ó particulares, sin que yo lo determine, para cuyo fin me remitirá los expedientes que tengo ordenado se formen inmediatamente espresé el plazo que se señale en el anuncio que se publique para que puedan reclamarlas los individuos que se consideren con derecho á ellas, procediéndose desde luego á su venta en pública subasta sino hubiesen sido reclamadas, con objeto de determinar lo que convenga, puesto que me hallo dispuesto no tan solo á devolverlas cuando no conste terminantemente que se opuso la posible resistencia para evitar se apoderasen de ellas los facciosos, sino á castigar severamente por los medios de que dispongo á los Alcaldes, funcionarios y particulares que lo hubiesen consentido, para lo cual los fiscales tratarán de averiguar el número de hombres de que se componen la partida que se hubiere apoderado de las caballerías, respecto á las cuales estén formando expediente.»
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.
Palencia 24 de Agosto de 1874. — El Brigadier Gobernador militar, Narciso de la Hoz.

DEPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 7 de Junio de 1874.

(Continuacion.)

Villavieja. Fructuoso Carazo Ibanez.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Regino Moro Cabezudo.—Quedó pendiente de expediente hasta el dia 15.

José Cerrato Tolin.—Fué declarado soldado por no haber fallecido en funcion de guerra su hermano soldado.

Por último, acordó unánime S. E.

No haber lugar á admitir la dimision presentada por D. Eduardo Rodriguez del cargo de Concejaldel Ayuntamiento de Palencia.

Quedar enterada y ordenar el cumplimiento de la orden recaida en el recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Hermoso Macho, vecino de Herrera de Valdecañas, contra un acuerdo de esta Comision relativo al derribo de unas casillas edificadas con perjuicio de servidumbres públicas de aquel pueblo.

Remtir al Alcalde de Torremormojon la propuesta formada para la provision de la plaza de Médico cirujano titular de aquella villa, encargándole el mas exacto cumplimiento de las disposiciones del reglamento de partidos médicos.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 8 de Junio de 1874.

Presidencia del Sr. Arredondo. Con asistencia de los Sres. Ortega Alvil, Rodriguez y Centeno se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Resiguiendo la declaracion de soldados de la reserva designó S. E. al Sr. Ortega para presenciar las operaciones en Caja, y al Sr. Centeno para las de Diputacion.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion, respectivamente, nombró S. E. á D. Santiago Redondo y D. José Joaquín Dominguez, Profesores de Medicina y Cirujia, en Antillo y Frechilla, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar Don Mariano Canalejo, Gefe de Sanidad militar de la provincia, y D. Galo Plaza, profesor médico en esta Capital.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Baltanás. Matias Carranza Fombellida.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

Francisco Arredondo Ruiz y Zacarias Puertas Perez.—Redimieron su suerte.

Pedro Diago Aparicio.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Gregorio Calzada Diago.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Fernando Calzada Baranda.—Fué exceptuado como hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre.

Marsillo Calleja Espina.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Enrique Puertas Ruiz Fernandez.—Fué declarado soldado por haber resultado apto para trabajar un hermano mayor de 17 años.

Estéban Gutierrez Gil.—Quedó pendiente de expediente.

Agapito Ruiz Calleja.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Tomás Diago Fombellida.—Resultó útil en caja y ante la Comision.

Mateo Espina Torquemada.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Narciso Diago Puerta.—Fué declarado soldado por tener un hermano de 29 años, soltero y no impedido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Aunque esta Administracion no desconozca, como no desconoce, las graves atenciones que las Corporaciones municipales tienen el deber de cumplir, ni se la oculta tampoco la mala situacion que los pueblos están atravesando, tambien considera que á las mismas Corporaciones y aun á ningun particular se le ocultan las no menos graves y aun mas perentorias atenciones que el Gobierno tiene que cubrir, siquiera sea para dar preferencia á las de la Guerra civil, y que en ella están interesados nuestros hijos, nuestros deudos y nuestros intereses, y que de abandonarlos se producirian mayores calamidades que las que hoy ya nos afligen.

Fijando en ella nuestra atencion no podemos menos de persuadirnos ser de la mas imperiosa necesidad ayudar al Gobierno en empresa tan importante, y para ello es precisa la cooperación de todos si ha de cumplir sus laudables propósitos, que están á no dudar en completa consonancia con el de la generalidad de los españoles.

Sentadas estas consideraciones,

que á no dudar han de ser debidamente apreciadas por todos los contribuyentes de esta provincia: conocidas por esta Administracion las leales intenciones que á los mismos animan, y apreciada por ellos la recta imparcialidad que á la administracion aconseja y obliga al cumplimiento de su deber, y las razones que la impulsan á dirigir sus excitaciones amistosas, que espera no serán desoídas para bien de cuantos estén en el caso de cumplirlas, cree y espera con fundamento, que este paso ha de ser de resultados positivos para no verse en el sensible de hacer uso de los coercitivos medios que las leyes la dan, á fin de que ni sean defraudadas las esperanzas del Gobierno, ni eludidos los deberes que cada cual tiene para con la Nacion.

Terminadas, ó cerca de terminarse ya, las faenas agrícolas, que son por decirlo así las bases mas esenciales de la riqueza contributiva de la provincia: tenida ó acopiada en su mayor parte la produccion que el suelo nos proporciona, y con elementos hoy para contribuir desahogadamente á las cargas que sobre la misma produccion gravitan, no seria disculpable, ni á la Administracion su poco celo en el cumplimiento de su deber, ni á los contribuyentes una puntible apatia que podría calificarse como una resistencia pasiva aconsejada ó sostenida por los enemigos del orden, y esta seria un medio mas ó menos indirecto de darles una proteccion á todas luces injustificada.

Si razones ha habido hasta hoy para que la conformidad llegue ó pase de los límites de una prudente consideracion: si aun existen algunas otras para no traspasar los de una administracion rigurosamente legal y revestida del perfecto conocimiento de sus deberes para con el Gobierno y para con los contribuyentes, preciso es, y no menos necesario que cada cual sepa á lo que está obligado para que no llegue á sorprenderle el rigor con que la ley puede aplicarse á los que faltan al cumplimiento de los suyos respectivos.

Concretando mas los conceptos, y deseando prevenir males que al fin son de lamentarse por todos, y mucho mas por el que ha de sufrirlo, cumple á la ya referida Administracion hacer saber:

1.º Que por una responsabilidad de suya grave no puede seguir con sintiendo tanto descubierto atrasado que por todos los ramos administrados por la Hacienda resultan en la provincia; y que está dispuesta á realizar sin contemplacion alguna valiéndose de los medios coercitivos que las leyes la conceden.

2.º Que tiene que ser, y lo será, mucho mas inexorable con aquellos que por voluntad han contraido deberes que no cumplen; y por consiguiente, que si en lo que resta de mes no se satisfacen cuantos

plazos se adeudan de Bienes Nacionales, desde primero de Setiembre proximo empezará á espedir apremios contra los deudores, sin que por ningun concepto sean suspendidos hasta que se encuentre realizado el descubierto.

3.º Que esto mismo va á practicar con cuantos contribuyentes se encuentren adeudando cuotas de contribuciones de años anteriores, encargando á la Delegacion del Banco de España la mas rápida prosecucion en la Instruccion de los expedientes ejecutivos, aconsejándola que si necesario es reclame los auxilios que sean precisos para que los Agentes recaudadores y egecutores puedan llevar á cabo su cometido.

4.º Que este mismo rigor ha de observar con los que adeudan cuotas por el impuesto sobre la riqueza minera de Derechos reales y otros conceptos suprimidos, á cuyo efecto está activamente depurando cuantos datos debe tener presentes, para que partan de una base cierta cuantas reclamaciones haya de hacer, traigan ó no mas ó menos lejano su origen.

5.º Que dentro del presente mes es preciso que las corporaciones municipales ingresen el primer trimestre de la contribucion de consumos porque segun la ley están en el deber de hacerlo en las épocas determinadas para el pago de las ordinarias.

Y 6.º Que aquellos Ayuntamientos ó particulares que por causas justificadas tengan derecho á la pequeña demora que la Administracion pueda conceder dentro de sus atribuciones, acudan esponiéndola para de su vista acordar lo que correspondiera.

Escesado parece haber de consignar que del buen resultado de la recaudacion depende el que el Estado pueda á su vez cubrir atenciones que alcanzan muy inmediatamente á la marcha ordenada de la Administracion municipal, y como consecuencia legitima, á todos los vecinos de las respectivas localidades.

Los Sres. Alcaldes se servirán exponer al publico en el sitio acostumbrado el Boletín oficial en que se inserte esta circular, para que llegue á conocimiento de sus habitantes.

Palencia 22 de Agosto de 1874. —Bernardo F. de Villegas

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Melgar de Yuso, despareció el dia 3 del corriente una moza de las señas siguientes:

De nueve á diez años, alzada 7 cuartas y 3 dedos poco mas ó menos, pelicana, anda de paso.

El que supiera su paradero se servirá avisar á su dueño, Luis Manrique vecino de dicho pueblo, quien abonará gastos y gratificará.